

A DESPACHO, Popayán, 5 de agosto de 2020.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2020-193, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.



MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
La Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00 Oficina 214
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de agosto de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MONICA MARCELA MOGOLLON
DEMANDADO: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE
RADICADO: 2020-00193 -00

Auto Interlocutorio No. 1097

Objeto de estudio: Admisión.

Procede el Despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84 , 85, 90, 368 y ss del código General del Proceso, observando algunas irregularidades que deben corregirse o aclararse por la parte actora so pena de rechazo.

1. Debe anexar el documento contentivo del contrato promesa de compraventa, tal como se anuncia en el acápite de las pruebas.

2. Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda en relación con pagos dinerarios efectuados por el señor RUBEN DARÍO SOLARTE GUZMAN, quien no es parte demandante ni demandada.

3. Debe anexar el oficio dirigido al Banco BBVA como lo mencionada en el acápite de las pruebas o a su vez anexar los comprobantes de las respectivas consignaciones.

4. El artículo 90 del compendio procesal citado, dispone en el numeral 7., que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad. A su vez la Ley 640 de 2001, artículo 35 mod. Ley 1395 de 2010, dispone en sus incisos 4 y 5, lo siguiente: *...” Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

En la demanda solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas Números 120-147656, 120 84106, 120-

220336, 120-64123, 120-180685, 12087755, 120-32904, 120-119202 y 120-230609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas KID 685, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque si bien se trata de un bien sujeto a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (art. 590 Literal a) CGP), por lo que esta medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisile la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, con el fin de que se subsane por la parte interesada, en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA propuesta por la señora **MONICA MARCELA MOGOLLONN**, en contra **GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE** actuando a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al abogado **ORLANDO MOSQUERA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.667 con tarjeta profesional No.128.411 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 63
fecha, 6 de agosto de 2020


MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria